

SECRETARIA. Montería, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

La Secretaria

MALKA IRINA ROMERO YANEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Dos (02) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Demanda Ejecutiva de **BANCO DE OCCIDENTE NIT 890.300.279-4** Contra **CARLOS ENRIQUE SOTOMAYOR HODEG. C.C. N° 6.880.553. RAD. 2020 – 00042.**

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

CONSIDERACIONES

Al revisar de manera exhaustiva el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que aparece las siguientes falencias:

No se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 468 del C.G.P, pues, se debe aportar con la demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 034-20707 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo - Antioquia, el cual debe ser expedido con una antelación no superior de un mes.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. procede a inadmitir la presente demanda y se concede al demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Ejecutiva por no venir ajustada a derecho.

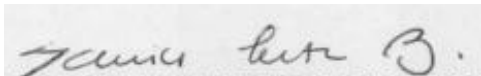
SEGUNDO: TENER a la doctora **LUISA MARINA LORA MARTINEZ** como apoderada judicial de la demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, representado legalmente por **HERMES JOSE OSPINO BERMUDEZ**, en los términos y para los fines en el poder conferido.

TERCERO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



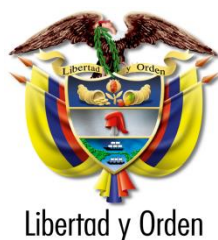
MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA –
CORDOBA.
SECRETARÍA
POR ESTADO N°: 23 de hoy
SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 03 de Julio de 2020



MALKA IRINA ROMERO YANEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. APLICACIÓN SISTEMA PROCESAL ORAL. Montería, Octubre seis (06) de dos Mil Once (2011).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de TULIO PINILLA KERGUELEN contra EDGAR BEDOYA VELEZ.

RAD.23.001.31.03.0032011-00317-00

En escrito por separado presentado junto con la demanda principal, el apoderado de la parte demandante solicita se ordene decretar las medidas cautelares a fin garantizar el pago de la obligación por parte del demandado, Anexa póliza judicial No. 300003569 de la Compañía Aseguradora Cóndor S.A., equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares por lo que se reúne los requisitos del art. 513 inciso 10 del C.P.C.

En consecuencia el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería-Aplicación Sistema Procesal Oral;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE la caución ofrecida por el demandante consistente en la póliza judicial No. 300003569 de la Cóndor S.A., equivalente al 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares.

SEGUNDO: DECRETASE embargo y posterior secuestro del remanente que quedare dentro del proceso seguido por la señora **DAMARY NOBLES MARTINEZ**, contra **EDGAR BEDOYA VELEZ**, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, bajo e radicado n° 2011-0642-00, en el que se encuentra embargado el inmueble ubicado en el Municipio de Canalete, identificado con la M.I. N° 140-63702 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería. Para tal efecto ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

LUZ MARINA ZIRENE ELJADUE



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. APLICACIÓN AL SISTEMA PROCESAL ORAL. Montería, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Once (2011).

Oficio N° 2185

Señor:
DIRECTOR DIAN
 Montería, Córdoba

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR de ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA C.C. N° 70.103.719 contra REYNALDO GREGORIO GRANDETH GOMEZ C.C. N° 17.003.757.

RADICADO. 2011-00435-00

Por medio del presente, me permito a usted comunicarle que mediante auto de fecha 05 de diciembre de 2011, se inicio proceso ejecutivo del asunto, el titulo ejecutivo objeto de recaudo es una letra de cambio por valor de **CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$40.300.000.00)**, a favor de **ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA**, aceptado por **REYNALDO GREGORIO GRANDETH GOMEZ**.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 630 del Estatuto Tributario- Régimen Impuesto a la Renta, que señala:

INFRMACION DE LOS JUECES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados mediante oficio en el cual se relacionara la clase de titulo, su cuantía, le fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Atentamente,

JOAQUIN G. JARAMILLO ROJAS
SECRETARIO